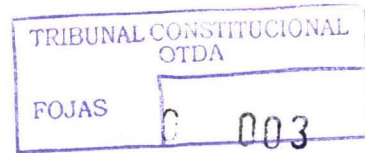




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02858-2009-PC/TC
HUAURA
MAURO ESPINOZA VIDAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

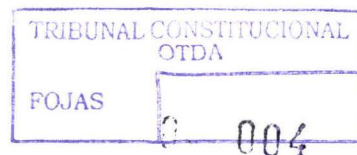
El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Municipal N.º 1181-CPH-93, de fecha 13 de octubre de 1993, que dispuso “*que la Dirección de Administración, efectúe la liquidación que le corresponde a cada ex – trabajador, por el tiempo que prestaron servicio a la Municipalidad y Tesorería cumpla con pagar; debiéndose notificar a cada ex –trabajador notarialmente con el domicilio legal señalado*”. Y, se ordene pago de los intereses legales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02858-2009-PC/TC

HUAURA

MAURO ESPINOZA VIDAL

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos señalados en el considerando anterior, toda vez que la resolución que se pretende hacer cumplir no identifica al demandante como beneficiario de los derechos allí reconocidos, no existiendo por tanto un mandato claro que a su favor haga inferir de forma indubitable ser el beneficiario de la resolución que se solicita se ordene cumplir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator